

1. REGULACIONES GENERALES DE LA CINEMATOGRÁFIA

Contenido: Regulaciones generales sobre la cinematografía nacional; películas colombianas; cuota de pantalla; salas; registros; sanciones.

LEY 397 DE 1997, LEY DE CULTURA

Artículo 40. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Parágrafo. (Adicionado por el artículo 12 de la Ley 1185 de 2008, cuyo texto se transcribe). Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.

(*Nota. El Ministerio de Desarrollo es actualmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; de acuerdo con el decreto 692 de 2020 la Dirección de Cinematografía es en la actualidad la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos*)

Artículo 41. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42. De las empresas cinematográficas colombianas. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

Artículo 43. De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

Parágrafo. De la totalidad de recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto a para los proyectos de coproducciones.

Artículo 44. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

ARTÍCULO 45. Incentivos a los largometrajes colombianos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

ARTÍCULO 46. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorizase al Ministro de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto¹.

El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiendo por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación, los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal

¹ El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica está creado desde el año 1998, como una entidad sin ánimo de lucro, regida por normas civiles y de ciencia y tecnología. Su régimen es de derecho privado y tiene participación mixta cuyos integrantes son actualmente los ministerios de Educación; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Cultura; DIAN; Universidad Nacional; Cine Colombia; Asociación de Distribuidores de Películas Internacionales; Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano.

respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda el diez por ciento (100%) del presupuesto del fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de la entidad.

La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre la renta. (*Nota: Se considera que este último párrafo está tácitamente derogado por sucesivas normas tributarias que establecen cuáles son las únicas rentas exentas. En todo caso la reforma aprobada en 2022 le da nueva vida al incentivo limitándolo a un máximo de los ingresos del contribuyente en el año*)

ARTÍCULO 47. Fomento cinematográfico. Trasladase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

LEY 814 DE 2003, LEY DE CINE

Artículo 1º. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la

Nación.

Artículo 2º. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4º. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley².
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.
6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la

² En el Capítulo XI pueden consultarse las disposiciones que regulan la cuota de pantalla.

actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

Nota: Los artículos 5 a 17, relativos al FDC e incentivo tributario con destino a obras nacionales se incorporan en los numerales 3 y 4 de este documento, respectivamente.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos

económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

Artículo 20º. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo³.
2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.
3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21º. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. **Averiguación.** De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.
2. **Resolución decisoria de la sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de

³ Esta sanción se refiere al incumplimiento en casos de existencia de la cuota de pantalla.

Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7º de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de videos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el literal a del artículo 3º de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

DECRETO 1080 DE 2015, DECRETO ÚNICO DEL SECTOR CULTURA

Obra cinematográfica; reconocimiento nacional; competencia de certificación

Artículo 2.10.1.1. Conjunción estructural de la obra cinematográfica. De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirla, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

No se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. **Por su ventana.** Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinan a la televisión con una duración no inferior a

52 minutos sin contar comerciales.

2. **Por su carácter seriado.** Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. **Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. **Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. **Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. **Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad

Parágrafo. La Dirección de Cinematografía podrá conformar comités profesionales externos, cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en este artículo.

Artículo 2.10.1.2. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe)
Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Reconocimiento de la nacionalidad colombiana de las obras cinematográficas. Corresponde al Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, trámite que se realizará a través de la plataforma digital que se disponga para ello.

Este reconocimiento se realizará respecto de las producciones o coproducciones de largometraje y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y/o técnica y con los tiempos de duración previstos en la Ley 397 de 1997, en este decreto o en las normas que los modifiquen o adicionen, o cuando sea el caso, en los que se establezcan en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

Artículo 2.10.1.3. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

Articulo 2.10.1.4. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 2, cuyo texto se transcribe)
Trámite de reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica. El reconocimiento del carácter de producto nacional de una obra cinematográfica se realizará a través de la emisión del Certificado de Producto Nacional -CPN-. Este será generado y notificado a través de la plataforma digital dispuesta para esto.

El Certificado de Producto Nacional -CPN- indicará como mínimo: (i) el título de la obra, su género y si es una producción o coproducción nacional de largometraje o cortometraje; (ii) la identificación de sus productores o coproductores; (iii) los nombres y cargos del personal artístico y/o técnico colombiano con los que se acredita la participación colombiana; (iv) el porcentaje de la participación económica colombiana; (v) el número único de identificación del Certificado de Producto Nacional -CPN-.

Una vez se solicite el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica, la entidad competente tendrá un plazo máximo de diez {10} días hábiles para expedir el Certificado de Producto Nacional -CPN-, o para requerir de manera clara y expresa las correcciones, aclaraciones o documentos faltantes en la solicitud inicial. El solicitante tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta al requerimiento.

A partir de la fecha de subsanación del requerimiento, la entidad competente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la revisión de la información o documentos subsanados, término dentro del cual se expedirá el Certificado de Producto Nacional -CPN- correspondiente a la obra cinematográfica objeto de la solicitud.

En caso de evidenciarse que el requerimiento no ha sido debidamente subsanado por el solicitante, la solicitud será rechazada. En caso de que el solicitante no responda al requerimiento dentro del término antes indicado, su solicitud se entenderá desistida en los términos de la Ley 1437 de 2011. En ambos casos, se informará de ello al solicitante a través de la dirección de correo electrónico registrada en la plataforma, tras lo cual el solicitante podrá presentar su solicitud nuevamente, de ser necesario.

Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura garantizará que el número único de identificación del Certificado de Producto Nacional -CPN- se pueda consultar y verificar por cualquier tercero o parte interesada a través de la plataforma digital dispuesta para este trámite.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura podrá establecer mediante acto administrativo de carácter general los casos en que podrá solicitarse el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica.

Parágrafo 3. El Ministerio de Cultura y las entidades administradoras de los fondos de fomento a la cinematografía nacional, entre otras, podrán celebrar acuerdos de cruce de información acerca de

las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje y largometraje, con el fin de racionalizar el trámite y la revisión documental previstos en este artículo.

Parágrafo 4. Contra el acto administrativo que resuelva sobre el Certificado de Producto Nacional - CPN- podrá interponerse recurso de reposición ante la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos, y el de apelación ante el despacho del Ministro de Cultura.

Artículo 2.10.1.5. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 3, cuyo texto se transcribe)
Participación artística colombiana en las producciones nacionales de largometraje. El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones nacionales de largometraje se acreditará únicamente con el personal que ejerza los cargos establecidos en la siguiente tabla:

Personal artístico colombiano elegible por tipo de obra			
	Ficción	Documental	Animación
1	Autor de guion o adaptador	Autor del guion o adaptador	Autor del guion o adaptador
2	Autor de la música original	Autor de la música original	Autor de la música original
3	Un (1) actor secundario	Investigador	Un (1) actor de voz de personaje principal
4	Director de fotografía	Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados	Un (1) director de animación
5	Director de arte o diseñador de la producción	Director de fotografía	Dibujante del story board
6	Diseñador de vestuario	Sonidista	Director de arte
7	Sonidista	Un (1) actor (en caso de haber puestas en escena)	Diseñador de personajes
8	Montajista	Graficador (si aplica)	Diseñador de escenarios

9	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Montajista	Diseñador de layouts
		Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido

Para la acreditación del porcentaje de personal artístico colombiano, se observarán los siguientes requisitos mínimos según el tipo de obra de que se trate, así:

1. Largometrajes de ficción.

Cuando se trate de largometrajes de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

1.1. Cuando el director sea colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación del director de la obra, de dos (2) actores protagónicos y de cuatro (4) de los cargos señalados en la tabla anterior.

1.2. Cuando el director no sea colombiano: Se deberá acreditar la participación de, como mínimo, dos (2) actores protagónicos y seis (6) de los cargos señalados en la tabla anterior.

2. Largometrajes de documental.

Cuando se trate de largometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

2.1. Cuando el director sea colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación del director de la obra y cuatro (4) de los cargos señalados en la tabla anterior.

2.2. Cuando el director no sea colombiano: Se deberá acreditar la participación de, como mínimo, cinco (5) de los cargos señalados en la tabla anterior.

3. Largometrajes de animación: Cuando se trate de largometrajes de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

3.1. Cuando el director es colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación del director de la obra y seis (6) de los cargos señalados en la tabla anterior.

3.2. Cuando el director no es colombiano: Se deberá acreditar, como mínimo, la participación de siete (7) de los cargos señalados en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 1. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.6. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 4, cuyo texto se transcribe).

Participación técnica colombiana en las producciones nacionales de largometraje. El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones nacionales de largometraje se acreditará únicamente con el personal que ejerza los cargos establecidos en la siguiente tabla:

Personal técnico colombiano elegible por tipo de obra

Ficción	Documental	Animación
1 Operador de cámara	Operador de cámara	Asistente de animación
2 Primer asistente de cámara o foquista	Primer asistente de cámara o foquista	Operario de composición
3 Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos	Asistente de dirección	Director técnico
4 Maquillador	Efectos especiales (SFX) (si aplica)	Coordinador de pipeline
5 Vestuarista	Microfonista o editor de sonido	Analista 3D
6 Ambientador o utilero	Mezclador	Asistente de dirección
7 Script (continuista)		Ilustrador
8 Asistente de dirección		Constructor (muñecos escenarios
9 Director de casting		Programador
10 Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)		Grabador de diálogos o grabador o artista de foley
11 Efectos visuales (VFX/CGI) (si aplica)		Mezclador
12 Colorista		
13 Microfonista		
14 Grabador o artista de Foley		
15 Editor de diálogos o efectos		
16 Mezclador		

Para la acreditación del porcentaje de personal técnico colombiano, se observarán los siguientes requisitos mínimos según el tipo de obra de que se trate, así:

1. Largometrajes de ficción: Cuando se trate de largometrajes de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos siete (7) de los cargos señalados en la tabla anterior.

2. Largometrajes de documental: Cuando se trate de largometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos dos (2) de los cargos señalados en la tabla anterior.

3. Largometrajes de animación: Cuando se trate de largometrajes de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos seis (6) de los cargos señalados en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 1. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.7. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 5, cuyo texto se transcribe). **Participación artística y técnica colombiana en coproducciones nacionales de largometraje.** Para la acreditación del porcentaje de personal artístico y técnico colombiano en coproducciones de largometraje, se observarán los siguientes requisitos mínimos según la participación económica nacional en la producción y el tipo de obra de que se trate.

El personal artístico y técnico colombiano elegible para los efectos aquí previstos será el que ejerza los cargos señalados en las tablas a continuación:

1. Personal artístico colombiano en coproducciones nacionales de largometraje:

Participación económica nacional	Personal artístico colombiano mínimo por tipo de obra		
	Ficción	Documental	Animación
Más de 60%	1 actor protagónico + 4 cargos	4 Cargos	5 Cargos
Más de 49 % hasta 60%	1 actor protagónico + 3 cargos	3 Cargos	4 Cargos
Más de 30% hasta 49%	1 actor protagónico + 2 cargos	3 Cargos	3 Cargos
20% hasta 30%	1 actor protagónico + 1 cargos	2 Cargos	2 Cargos

El personal artístico colombiano mínimo exigido según el tipo de obra y la participación económica nacional involucrada en la producción, se acreditará con los cargos elegibles señalados en la tabla a continuación. Si una coproducción de largometraje de ficción, documental o animación cuenta

entre su personal artístico con la participación de un director colombiano, éste equivaldrá a dos participaciones:

Ficción	Documental	Animación
Director	Director o realizador	Director o realizador
Autor de guion o adaptador	Autor de guion o adaptador	Autor principal
Autor de la música original	Autor de la música original	Autor de guion o adaptador
Un (1) actor protagónico distinto al mínimo exigido	Investigador	Autor de la música original
	Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados	Un (1) actor de voz de personaje principal
Un (1) actor secundario		
Director de fotografía	Director de fotografía	Dibujante del story board
Director de arte o diseñador de la producción	Sonidista	Director de arte
Sonidista	Un (1) actor (en caso de haber puestas en escena)	Diseñador de personajes
Montajista	Graficador (si aplica)	Diseñador de escenarios
Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Montajista	Diseñador de layouts
	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido	Diseñador de sonido, editor de sonido jefe o montajista de sonido

2. Personal técnico colombiano en coproducciones de largometraje:

Participación económica nacional	Personal artístico colombiano mínimo por tipo de obra		
	Ficción	Documental	Animación
Más de 60%	4 Cargos	2 Cargos	4 Cargos
Más de 40 % hasta 60%	3 Cargos	2 Cargos	3 Cargos
20% hasta 40%	2 Cargos	2 Cargos	2 Cargos

El personal técnico colombiano mínimo exigido según el tipo de obra y la participación económica nacional involucrada en la producción, se acreditará con los cargos elegibles señalados a continuación:

Ficción	Documental	Animación
Operador de cámara, primer asistente de cámara o foquista	Camarógrafo	Asistente de animación
Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos	Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)	Operario de composición
Maquillador o vestuarista	Asistente de dirección	Director técnico
Ambientador o utilero	Efectos especiales (si aplica)	Coordinador de pipeline
Script (Continuista)	Microfonista	Artista 3D
Asistente de dirección	Mezclador o editor de sonido	Asistente de dirección
Director de casting		Ilustrador
Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)		Constructor (muñecos, escenarios)
Efectos visuales (VFX/SFX) (si aplica)		Programador
Colorista		Microfonista, grabador de diálogos, grabador o artista de Foley
Microfonista, grabador o artista de Foley		Editor de diálogos, de efectos o mezclador
Editor de diálogos, de efectos o mezclador		

PARÁGRAFO. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

Artículo 2.10.1.8. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 6, cuyo texto se transcribe). **Trayectoria o competencia del personal artístico colombiano en las coproducciones nacionales de largometraje.** La trayectoria o la competencia del personal artístico en las coproducciones nacionales a que se refiere el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 397 de 1997, se acreditará con la presentación de una certificación suscrita por el coproductor colombiano indicando la trayectoria previa de los integrantes del personal artístico. En caso de haber varios coproductores colombianos, la declaración la realizará el mayoritario entre ellos.

En caso de que uno, varios o todos los integrantes del personal artístico no cuenten con trayectoria previa, la certificación deberá constar de una argumentación acerca de la competencia de los

integrantes del personal artístico colombiano para participar en la coproducción, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las habilidades propias de cada artista o del equipo artístico en general, su instrucción en el oficio correspondiente, o las características y rasgos que desde los puntos de vista del casting u otros procesos de selección adelantados por el productor, les hacen idóneos o cuando menos competentes para participar en la coproducción.

Artículo 2.10.1.9. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante.

Artículo 2.10.1.10. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 7, cuyo texto se transcribe). Participación artística y técnica en las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje nacional. La participación mínima de personal artístico y técnico colombiano en las producciones y coproducciones nacionales de cortometraje se regirá de acuerdo a lo señalado en este artículo:

1. Participación artística y técnica en las producciones nacionales de cortometraje:

El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones nacionales de cortometraje se acreditará con la participación del director de la obra cuando este sea colombiano. Si el director es extranjero, se deberán acreditar dos (2) cargos de los señalados en la tabla del artículo 2.10.1.5. de este Decreto, según el tipo de obra de que se trate.

El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones cinematográficas nacionales de cortometraje se acreditará con la participación de un (1) cargo de los señalados en la tabla del artículo 2.10.1.6., según el tipo de obra de que se trate.

2. Participación artística en las coproducciones nacionales de cortometraje:

El porcentaje de personal artístico colombiano en las coproducciones nacionales de cortometraje se acreditará con la participación del director de la obra cuando éste sea colombiano. Si el director es extranjero, se deberán acreditar tres (3) cargos de los señalados en la tabla a continuación:

Autor del guion o adaptador	Autor de la música original	Un (1) actor principal
Montajista	Diseñador de personajes	Editor jefe de sonido
Director de arte o diseñador de la producción	Diseñador o jefe de sonido	Director de fotografía
Un (1) animador principal (Animación)	Diseñador de layouts (Animación)	Diseñador de escenarios (Animación)
Un (1) actor de voz principal	Dibujante del story board	Graficador (Documental)

(Animación)	(Animación)	Locutor, voz en off o narrador quien puede ser uno de los personajes documentales (Documental)
Un (1) actor, en caso de puestas en escena (Documental)	Investigador (Documental)	

PARÁGRAFO 1. Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

PARÁGRAFO 2. Las coproducciones nacionales de cortometraje no requieren la participación de personal técnico colombiano.

PARÁGRAFO 3. La duración mínima del cortometraje nacional es de 7 minutos conforme a lo establecido en la Ley 814 de 2003, y en todo caso, inferior a 70 minutos para pantalla de cine o a 52 minutos para televisión, según señala la ley 397 de 1997.

Artículo 2.10.1.11. Validez de un cargo compartido. Para que un cargo sea válido, en caso de que sea compartido, será necesario que un colombiano figure en primer lugar en el crédito respectivo.

Artículo 2.10.1.12. Incidencia del actor secundario en la película. La incidencia en la película de un actor secundario debe revestir una relevancia narrativa esencial para la obra.

Artículo 2.10.1.13. (Modificado por el decreto 525 de 2021, artículo 8, cuyo texto se transcribe).
Homologación de cargos. Las denominaciones de los cargos del personal artístico y técnico colombiano que se acrediten para el reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica serán las mismas establecidas en los artículos precedentes. En caso de emplear denominaciones sinónimas u homólogas en los créditos, la entidad competente podrá requerir que se aporten las razones o argumentos por los cuales la denominación sinónima u homóloga empleada corresponde al cargo que se pretende acreditar. En ningún caso se admitirán denominaciones que correspondan a cargos distintos al que se acredita, ni cuando no sea clara la correspondencia entre el cargo acreditado y la denominación sinónima u homóloga empleada.

En casos excepcionales, la entidad competente podrá homologar los cargos requeridos por este decreto para que la obra cinematográfica sea considerada producción o coproducción nacional cuando se trate de nuevos cargos o funciones dadas por el desarrollo tecnológico, o cuando por condiciones especiales participen colombianos en otros cargos o funciones sin cumplir taxativamente con los cargos establecidos en este decreto, pero garantizando la participación nacional con las mismas o superiores condiciones a los previstos en la norma.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que debido a las características de la obra no sea posible acreditar los cargos aquí establecidos, la entidad competente podrá validar la nacionalidad siempre y cuando se dé cumplimiento a las participaciones económica, artística y técnica establecidas en la Ley 397

de 1997.

PARÁGRAFO 2. Los créditos en pantalla deben ser veraces, ya que son fundamento para determinar la nacionalidad de la obra. La no correspondencia entre los créditos y la documentación presentada para solicitar la certificación de nacionalidad será motivo para el rechazo de esta.

Artículo 2.10.1.14. Coproducción nacional. Para que una obra cinematográfica pueda ser considerada como coproducción nacional, la participación económica colombiana deberá ser proporcional a la participación artística, técnica y logística nacional.

Artículo 2.10.1.15. La Cinematografía como expresión de identidad nacional. Si la versión original de una producción colombiana no es en castellano o en una lengua nativa colombiana, ésta deberá reflejar lo establecido en el artículo 40 de la ley 397 de 1997.

Artículo 2.10.1.16. Terminología utilizada. Para los exclusivos efectos de este decreto, los términos película nacional, producción o coproducción nacional de corto o largometraje y obra cinematográfica nacional se entienden análogos, independientemente de su destinación, soporte de fijación o medio de difusión finales, siempre que la obra de que se trate tenga las características creativas, lenguaje y desarrollo de la acción propios y diferenciales de la obra cinematográfica.

Por su parte, el término cinematografía nacional se tendrá en este decreto como el conjunto de actividades industriales, culturales y de servicios que desarrollan y en las que actúan los agentes de la producción, la realización, la distribución y la exhibición en Colombia. Así mismo, según el caso, se entiende como el conjunto de acciones en procura de acrecentar y proteger la producción, realización, distribución, exhibición, difusión, estímulo y preservación de obras cinematográficas nacionales.

Artículo 2.10.1.17. Otros términos. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos en relación con el soporte material de las obras audiovisuales o cinematográficas:

- a. Elemento de Tiraje. Soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el master u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación u obtención de copias.
- b. Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

Seguimiento de actividades cinematográficas; registros; salas de cine; autorizaciones de exhibición; formación en estructuras audiovisuales

Artículo 2.10.6.1. Seguimiento de actividades cinematográficas. De conformidad con el artículo 111º de la ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al

Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 4º, numerales 5 y 6, de la ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 15º del decreto ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

Artículo 2.10.6.2. Registro de salas de exhibición cinematográfica. El Ministerio de Cultura, mediante acto de carácter general, determinará los requisitos y documentos que deben acreditarse para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala. Igualmente, su propietario registrará el cierre definitivo de salas.

El registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Artículo 2.10.6.3. Sala de exhibición. Para efectos de este decreto, se considera sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, el local dotado de una pantalla de proyección de películas, abierto al público a cambio o no del pago de un precio de entrada.

Artículo 2.10.6.4. Clasificación de salas de exhibición cinematográfica. La clasificación de las salas de exhibición cinematográfica que operen en el país se realizará por parte del Ministerio de Cultura, en cuanto se estime necesario, en consideración a las características de la actividad cinematográfica, de acuerdo con los modos de explotación, su propósito de lucro, ubicación, capacidad, calidad de los equipos de proyección, condiciones de visibilidad, audición y en general a las condiciones de confortabilidad, servicios técnicos de exhibición y clase de películas que exhiban.

Artículo 2.10.6.5. Difusión de la clasificación de la sala. En todos los anuncios publicitarios en los que se informe sobre la sala de exhibición de una película, se expresará la clasificación de la sala respectiva.

Artículo 2.10.6.6. Horarios de función. Las salas de exhibición cinematográfica fijarán los horarios de programación de sus funciones, salvo las restricciones que existieren en normas especiales o superiores aplicables en el territorio de jurisdicción donde aquélla se encuentre establecida.

Los cambios en los horarios, así como la implantación del cine rotativo o continuo, deberán ser previamente anunciados al público espectador y en todo caso de manera visible en el lugar de adquisición de la boleta de ingreso.

Artículo 2.10.6.7. Traslado de Archivos. El Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) trasladará al despacho de Cultura, los archivos que en la actualidad mantenga en materia de registro de productores, distribuidores y exhibidores, festivales y cine-clubes, salas, y sobre clasificación de estas últimas.

Los registros otorgados por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) continuarán vigentes, sin perjuicio de la actualización que determine el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.10.6.8. Autorización al Ministerio de Cultura para exhibir obras objeto de estímulos. Los productores de obras cinematográficas que reciban apoyo económico dentro del marco de los estímulos previstos en la Ley General de Cultura, deberán incluir en los convenios que celebren con el Ministerio sectorial la facultad de este último para la proyección y difusión cultural de la obra en muestras o festivales de carácter nacional o internacional en los que participe el país.

Ante igual circunstancia, incorporarán en los créditos de la película la situación de haberse realizado la producción con el apoyo del ministerio sectorial.

Con la declaratoria de una obra audiovisual o cinematográfica en especial, como bien de interés cultural, su productor o propietario autorizará al Ministerio de Cultura para realizar o decidir la exhibición de la obra en festivales, muestras o actos de carácter eminentemente cultural.

Artículo 2.10.6.9. Conservación de soportes. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, en los convenios celebrados para el otorgamiento de estímulos a la producción cinematográfica por parte del Ministerio de Cultura, se hará constar la obligación de los beneficiarios o destinatarios de los mismos, de conservar los elementos de tiraje de la obra en el país a través de entidades de reconocida trayectoria.

En cualquier caso el beneficiario, de estímulos otorgados por el Ministerio de Cultura a la producción cinematográfica, deberá transferir a esta última entidad un elemento de tiraje de la obra o una copia en de perfectas condiciones para reproducción o conservación. Las facultades que con esta transferencia se otorgarán al Ministerio de Cultura se limitan al desarrollo de actividades de promoción de la cinematografía nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, como con fines de conservación y sin desconocimiento de las demás que puedan preverse en el convenio respectivo. Todas las anteriores se satisfacen en todo caso con el Depósito Legal en la forma prevista en este decreto.

Artículo 2.10.6.10. Acuerdo sobre difusión de la obra cinematográfica en video o televisión. En los convenios para otorgamiento de estímulos económicos por parte del Ministerio de Cultura con dirección a la producción cinematográfica, se podrán prever plazos a partir de los cuales podrá comercializarse la obra para video o proyección en televisión.

Artículo 2.10.6.11. Formación en estructuras audiovisuales. Dentro de los precisos parámetros, regulaciones y mandatos previstos en la Ley General de Educación, en razón del alto grado de influjo que los medios audiovisuales ejercen sobre la colectividad, bajo el objetivo de propiciar una formación general crítica y creativa frente a la expresión artística y sus relaciones con la vida social, así como bajo el propósito de ayudar a la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información de la manera prevista por dicha norma general, en los niveles de educación básica en el ciclo de secundaria y de educación media en lo atinente al área obligatoria de educación artística, los establecimientos educativos al elaborar el plan de estudios procurarán incluir y desarrollar un amplio espacio de formación en métodos de creación audiovisual, así como en lectura y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

Los establecimientos educativos podrán preferiblemente para el efecto, celebrar convenios de cooperación con el Ministerio de Cultura, gestores de este sector cultural, y entidades habilitadas para el desarrollo de proyectos de formación en el área audiovisual.

Artículo 2.10.6.12. Las tarifas de admisión a las salas de exhibiciones cinematográficas serán señaladas libremente por los exhibidores.

RESOLUCIÓN 1021 DE 2016, MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 1º. Objeto. Mediante esta resolución se reglamentan algunas materias de competencia del Ministerio de Cultura en el campo de la actividad cinematográfica en el país, en consonancia con las leyes y decretos que la regulan.

Artículo 2º. (Modificado por la resolución 1715 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe)
Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica. Según lo previsto en el artículo 2.10.1.3 del decreto número 1080 de 2015, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de conjunto nacional de una obra cinematográfica deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos del Ministerio de Cultura. Esta solicitud será presentada por el productor o coproductor colombiano de la película a través de la plataforma digital que para ello dispone el Ministerio de Cultura.

El solicitante aportará su documento de identidad o un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a quince (15) días, según el caso, e informará la dirección física y de correo electrónico en las que recibirá notificaciones, allegando la información y los documentos que se listan a continuación:

1. Información de la obra:

- 1.1. Identificación de productores y/o coproductores colombianos; documentos de identidad o certificados de existencia y representación legal de los productores y/o coproductores colombianos de la obra, según corresponda.
- 1.2. Información básica de la obra: Especificación del título de la obra incluyendo títulos anteriores en caso de haberlos, tiempo de duración en pantalla, fechas del primero y último día de rodaje, lugares de filmación, formato de captura y exhibición, y lugar de depósito del soporte de la obra junto con los datos de contacto del depositario de dicho soporte.
- 1.3. Costo discriminado de la obra: Documento en que se especifica el porcentaje total de participación económica nacional extranjera, discriminando por rubros el costo total de la película; el costo destinado a la contratación de autores, artistas, técnicos, servicios y locaciones; actividades de preproducción, producción y posproducción; y demás información relevante al propósito de presentar un costo total y discriminado de la obra. La Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos podrá adoptar un formato de presupuesto para estos efectos, el cual será de uso obligatorio en este trámite.
- 1.4. Créditos: Documento que contenga los créditos iniciales y finales, idénticos a los que aparecen en la obra cinematográfica. Los créditos en pantalla deberán estar en idioma castellano o subtitulados al castellano.

2. Información contractual:

- 2.1. Contratos de producción o coproducción: Contratos de producción conjunta o de coproducción, según el caso, en los cuales deberá identificarse el porcentaje, monto y/o rubros de gastos cubiertos por cada coproductor, y la titularidad de derechos patrimoniales de cada uno de ellos sobre la obra. En caso de que la coproducción se rija por un acuerdo de coproducción suscrito por Colombia, los contratos deberán contener lo exigido en dichos acuerdos.
- 2.2. Contratos e identificación del personal colombiano: Copia de los contratos suscritos entre el productor y los artistas y técnicos colombianos con los que se dé cumplimiento a los porcentajes de participación artística y técnica nacional previstos en el decreto número 1080 de 2015, según se trate de una producción o coproducción de largometraje o cortometraje. También se deberán presentar los documentos de identidad de dicho persona colombiano. En caso de menores de edad, deberán presentarse copias de los documentos de identidad de los padres o tutores, y del documento de identidad y registro civil de nacimiento del menor.

3. Declaraciones y certificaciones:

- 3.1. Sobre el depósito legal: Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto número 460 de 1995 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Se entiende que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 2.10.4.7 del decreto 1080 de 2015. Si al momento de la solicitud han transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública la obra, se exigirá la constancia de haberse efectuado el depósito legal.
- 3.2. Sobre los derechos de autor: Certificación firmada por el solicitante en la cual declare que la producción cuenta con todas las cesiones y/o autorizaciones requeridas para el uso, fijación y/o sincronización dentro de la obra respectiva, de las obras protegidas por el derecho autor y de las interpretaciones y/o ejecuciones de los actores e intérpretes en la misma.

3.3.Certificación de trayectoria competencia del personal artístico en coproducciones de largometraje: Únicamente para las coproducciones de largometraje, certificación suscrita por el coproductor colombiano en la que se indique la trayectoria o competencia del personal artístico colombiano en la coproducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.10.1.8 el decreto número 1080 de 2015.

Parágrafo 1º. Todas las obras cinematográficas presentadas a este trámite deberán ser visualizadas por la Dirección de Audiovisuales, Cine y Medios Interactivos como requisito para su eventual reconocimiento como nacionales. La exhibición o comunicación pública de la obra se efectuará en medios físicos o digitales por cuenta del solicitante, quien sufragará todos los gastos necesarios para ello. La visualización de la obra tendrá por objeto constatar la información aportada por el solicitante dentro del trámite.

Parágrafo 2º. Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y cualificación artística dispuestos en las normas vigentes, según se trate de una producción o coproducción nacional de largometraje o cortometraje.

Parágrafo 3º. Los documentos previstos en este artículo se aportarán en su idioma original y traducidos al español cuando este no sea su idioma original.

Parágrafo 4º. La solicitud de reconocimiento podrá ser presentada por el productor o por intermedio de apoderado debidamente facultado con el productor.

Parágrafo 5º. En casos de duda, podrán solicitar su aclaraciones y documentos adicionales que prueben los ratifiquen la información aportada.

Artículo 3º. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica. Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 4º. (Modificado por la resolución 1715 de 2021, artículo 1, cuyo texto se transcribe)
Parámetros para el reconocimiento. En el trámite de reconocimiento de la nacionalidad de una obra cinematográfica se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. El reconocimiento del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujet a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, así como en el decreto número 1080 de 2015 o las normas que los sustituyan o modifiquen.

2. Se reconocerán como nacionales las producciones de largometraje y cortometraje que cuenten con una participación económica colombiana no inferior al 51% y con la participación artística y técnica colombiana mínima establecida en la ley 397 de 1997 y el decreto número 1080 de 2015 según el caso. Las coproducciones de obras cinematográficas de largometraje y cortometraje deberán contar con una participación económica colombiana no inferior al 20% y con la participación artística y técnica colombiana mínima establecida en dichas normas, sin perjuicio de lo que respecto establezcan los acuerdos de coproducción vigentes y aplicables a cada caso particular.
3. Los contratos con artistas y técnicos colombianos que acompañen la solicitud serán revisados fundamentalmente para constatar su vinculación contractual con el productor o coproductor de la obra. Es entendido que los demás pactos o cláusulas que forman parte de los mismos son de la autonomía de los productores, coproductores, artistas y técnicos que los celebren.
4. El aporte económico colombiano a la obra se valorará con base en el costo discriminado de la obra informado por el solicitante y, de ser el caso, en los contratos de coproducción o producción conjunta que se alleguen. Cualquier inconsistencia entre estos documentos deberá ser corregida y/o aclarada por el solicitante según le sea exigido. En ningún caso se tendrán en cuenta rubros que correspondan a las etapas de promoción, distribución u otras que no guardan relación con el desarrollo, preproducción, producción y postproducción de la obra.
5. Para las coproducciones que se sujetan a un acuerdo internacional de coproducción suscrito por Colombia, sólo serán admisibles aquellos contratos de coproducción que cumplan con los requisitos y cláusulas mínimas exigidas en el respectivo acuerdo.
6. Los cargos de los artistas y técnicos con los que se acredita la nacionalidad y señalados en los créditos, deberán ser consonantes con la documentación presentada y corresponder con las denominaciones de los cargos establecidos en el decreto número 1080 de 2015. En caso de emplear en los créditos denominaciones sinónimas de algún cargo previsto en el decreto 1080 de 2015, se podrá requerir al solicitante para que presente argumentos por los cuales la denominación empleada corresponde a un cargo previsto en dicho decreto. No se admitirán denominaciones que correspondan a cargos distintos al que se acredita, ni cuando en la argumentación presentada no sea clara la correspondencia entre la denominación empleada y el cargo a acreditar.
7. Los nombres de los artistas y técnicos colombianos en los créditos deberán ser consonantes con la documentación presentada. Se aceptará el uso de seudónimos únicamente cuando se presente prueba de la adopción de dicho seudónimo en el registro civil.
8. Los nombres de los productores y/o coproductores colombianos en los créditos deberán ser consonantes con la documentación presentada. Se admitirá el uso en los créditos de nombres comerciales o marcas distintas al nombre o razón social del productor cuando dichos nombres comerciales o marcas estén depositadas o registradas, según corresponda, ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y de ello se presente prueba suficiente. También podrá acreditarse mediante una declaración del respectivo productor o coproductor sobre el uso de ese nombre o marca en el comercio.
9. Las declaraciones y certificaciones que se aporten dentro del trámite serán valoradas bajo el principio de la buena fe. Cualquier falsedad que obre en ellas será perseguible ante la jurisdicción penal y demás autoridades competentes.
10. En caso de que en respuesta a un requerimiento se aporten nuevas informaciones o documentos y estos no satisfaga lo establecido en la normativa vigente o lo solicitado en el

requerimiento respectivo, la solicitud será rechazada en los términos del artículo 2.10.1.4. del decreto número 1080 de 2015.

Artículo 5º. Obra cinematográfica. De conformidad con el 1080 de 2015 la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituirla, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, con los cometidos de la normatividad relativa a la actividad cinematográfica en Colombia y con los parámetros del entendimiento internacional de la cinematografía, no se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. **Por su ventana.** Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinan a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. **Por su carácter seriado.** Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. **Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. **Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. **Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. **Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

Nota: Artículos 6 y 7, relativos a patrimonio audiovisual, y 8 a 24, pueden consultarse en otros capítulos de este compendio.

Artículo 25º. Registros. En el presente capítulo se establecen los registros que obligatoriamente deberán cumplirse en lo relacionado con la actividad cinematográfica en Colombia, en ejercicio de las competencias que le atribuyen al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Cinematografía, el artículo 4º, numeral 6, de la ley 814 de 2003; artículo 15º, numerales 3, 7, 14 y 17 del decreto ley 1746 de 2003; y el decreto 1080 de 2015.

Artículo 26º. Sujetos de registro. Sin perjuicio de otros que se señalan en esta resolución, son sujetos de registro para la conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico - SIREC- los siguientes agentes o sectores:

1. Productores.
2. Distribuidores
3. Exhibidores
4. Personal artístico cinematográfico
5. Personal técnico cinematográfico
6. Asociaciones de la Actividad Cinematográfica
7. Empresas de servicios de la actividad cinematográfica.
8. Consejos Departamentales y Distritales de Artes y Cultura en Cinematografía.

Artículo 27º. Suministro de información. Los sujetos del registro señalados en el artículo anterior suministrarán la información requerida en la ficha que para tal efecto expida la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que se registra y con los documentos anexos que se exijan en la misma.

Artículo 28º. Obligatoriedad. El registro de los sujetos señalados en el artículo 26º de la presente resolución se llevará a cabo ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar los derechos a cargo de estos sujetos por la obtención del registro.

El registro de los sujetos señalados en el numeral 1 cuando se trate de productores de largometraje, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 26º de esta resolución es obligatorio. El registro de los demás agentes o sectores de la actividad cinematográfica no es obligatorio.

Artículo 29º. Comprobación de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar mayor información y documentación a los sujetos del registro para la comprobación de la información suministrada en la ficha respectiva.

Artículo 30º. Actualización de información. La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura podrá solicitar a los sujetos del registro, la actualización de la información suministrada.

A su vez, los sujetos del registro deberán actualizar la información inicialmente suministrada cuando se presente cualquier modificación en la misma.

Artículo 31º. Pluralidad de registros. Cuando una persona natural o jurídica reúna simultáneamente las condiciones de diversos agentes o sectores de la actividad cinematográfica podrá registrarse de acuerdo con cada una de esas condiciones.

Artículo 32º. Registro no válido. Ante cualquier inconsistencia o inexactitud en la información suministrada por los sujetos de registro en la ficha correspondiente se tendrá como no válido el registro respectivo.

Artículo 33º. Registro de salas. De conformidad con los artículos 4º, numeral 7, de la ley 814 de 2003, artículo 15º, numeral 7, del decreto ley 1746 de 2003, y el decreto 1080 de 2015, ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a dichas normas tendrán validez.

En consonancia con el artículo 2.10.6.2. del decreto 1080 de 2015 el registro de salas, que tendrá carácter permanente, se realizará por el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

Parágrafo. Para los efectos previstos en esta resolución se considera como sala de cine o sala de exhibición cinematográfica, todo local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

Artículo 34º. Requisitos para el registro de salas. Para el registro de las salas de exhibición, el cual es obligatorio de manera previa a la entrada en funcionamiento de la respectiva sala, se deberán acreditar los siguientes requisitos, documentación e informaciones:

1. Solicitud escrita a la Dirección de Cinematografía por el propietario de la sala o por su representante legal.
2. Nombre de la sala.
3. Ciudad y dirección de ubicación de la respectiva sala.
4. Diligenciar el formulario elaborado por la Dirección de Cinematografía en el cual se solicitarán informaciones de carácter técnico sobre la respectiva sala, en especial las relativas a capacidad de asistencia, características de los equipos de proyección, características de la pantalla, características de confortabilidad.
5. Constancia de pago de los derechos de registro previstos en el artículo 39º de esta resolución.

Artículo 35º. Formularios de registro. El registro de salas de exhibición constará en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el artículo 2.10.6.2. del decreto 1080 de 2015, su propietario deberá registrar también el cierre de salas. Este registro no da lugar al pago de los derechos aquí establecido.

Artículo 36º. Derechos por registro de salas de exhibición. Para obtener el registro de una sala de exhibición cinematográfica el interesado deberá consignar en el Banco de la República, a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro, en la cuenta que le indique la Dirección de Cinematografía, el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

Los registros de salas otorgados con anterioridad por el Ministerio de Comunicaciones continúan vigentes, sin perjuicio de la actualización de información a que haya lugar. La simple actualización de información no da lugar al pago de derechos previsto en este artículo.

Artículo 37º. Registro de festivales de cine. Los festivales de cine que funcionen en territorio nacional se registrarán en la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura. Para el efecto deberán acreditar los siguientes requisitos y documentación:

1. Solicitud escrita dirigida por el representante del festival a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.
2. Certificado de constitución y gerencia para los festivales.
3. Constancia de pago por los derechos de registro de que trata esta resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura podrá solicitar la actualización de los registros de festivales a efectos de que los mismos, aunque se encontraren registrados con anterioridad adecúen tal registro a los parámetros señalados en el decreto 1080 de 2015 y en esta resolución, sin que este hecho constituya un nuevo registro ni dé lugar al pago de derechos.

Artículo 38º. Formularios de registro. El registro de películas no clasificadas para ser exhibidas en festivales de cine y el registro de éstos constarán en formularios diseñados por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Artículo 39º. Derechos por registro de festivales. Para obtener el registro de un festival de cine, el interesado deberá consignar a órdenes de la Tesorería General de la Nación el equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente, en la cuenta que le indique la Dirección de Cinematografía.

Nota: Los artículos 40 a 71 pueden consultarse en otro capítulo de este compendio.

Artículo 72º. Sanciones ley 814 de 2003. Las sanciones establecidas en el artículo 20º de la ley 814 de 2003 se aplicarán por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura con criterios de dosimetría de conformidad con los parámetros del derecho sancionatorio, hasta los máximos establecidos para cada caso⁴.

⁴ Sanciones por incumplimiento en la cuota de pantalla, omisión en el suministro de información al SIREC y ausencia de registros de salas.

En el procedimiento regulado en el artículo 21º de la misma ley, la Oficina Jurídica contará con el apoyo de la Dirección de Cinematografía en cuanto al suministro de la información correspondiente.

El procedimiento sancionatorio se llevará a cabo en la Oficina Jurídica, cuando medie solicitud de la Dirección de Cinematografía, sin perjuicio de la solicitud de parte u oficiosidad de la que trata el referido artículo.

Artículo 73º. Sanciones ley 1185 de 2008. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22º y 23º de la ley 1185 de 2008, descritos en esta resolución, están sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 24º de la ley 1185 de 2008, consistentes en multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia estarán sujetos al cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos, según lo señala la referida ley.

Las sanciones a las que se refiere este artículo son de competencia de los alcaldes municipales o distritales, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura⁵.

Artículo 74º. Otras sanciones. La sala de cine que exhiba obras cinematográficas sin clasificación por parte del Comité de Clasificación de Películas o, en su caso, sin el registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura otorgado con la antelación señalada en este capítulo, será objeto de las sanciones señaladas en el artículo 73º de esta resolución.

Es facultad de los festivales de cine optar por el registro de que trata este capítulo, siempre que el mismo se efectúe con la antelación aquí prevista, o por clasificar la obra cinematográfica siguiendo para ello los procedimientos de clasificación.

Artículo 75º. Delegación de funciones. Se delegan las siguientes funciones:

1. En el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura:
 - a. Reconocer o certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
 - b. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra la clasificación de las obras cinematográficas.
 - c. Llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas.
 - d. Llevar el registro de las salas de exhibición que operen en el país.
 - e. Llevar cualquier otro registro de agentes y actividades de la actividad cinematográfica en Colombia.
 - f. Mantener el Sistema de Información y Registro Cinematográfico de que trata (SIC) -SIREC- previsto en la ley 814 de 2003.

⁵ Estas son sanciones en casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los exhibidores en materia de clasificación de películas.

- g. Registrar las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y efectuar el registro de éstos.
 - h. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
 - i. Expedir las certificaciones o acreditaciones oficiales establecidas en tratados o acuerdos internacionales en cinematografía celebrados por Colombia.
2. En el jefe de la oficina jurídica.
- a. Aplicar las sanciones de que trata el artículo 20º de la ley 814 de 2003, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 21º de la misma ley.

Parágrafo. Las funciones delegadas en este artículo serán ejercidas de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en esta resolución, y en consonancia con los marcos regulatorios que respecto de cada una de las actividades objeto de la delegación prevén las normas vigentes, en especial, la ley 814 de 2003, el decreto ley 1746 de 2003, y el decreto 1080 de 2015.

Del mismo modo, las funciones delegadas en esta resolución se entienden sin perjuicio de las que estuvieran delegadas en otros actos administrativos, ni asignadas directamente a dichos funcionarios o dependencias por la ley o decreto reglamentario.

Artículo 76º. Formularios. Para los efectos previstos en esta resolución, la Dirección de Cinematografía podrá elaborar formularios de obligatorio diligenciamiento y solicitar acreditaciones o documentos que sean necesarios, sin perjuicio de los requisitos anexos a esta resolución.

Parágrafo. Todos los documentos presentados para los efectos de esta resolución deben serlo en idioma castellano. En caso de que el original se encuentre en un idioma diferente debe venir debidamente traducido, entendiéndose que prima en caso de duda el documento en castellano.

Artículo 77º. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir de su expedición y deroga las resoluciones 0963 de 2001, salvo el artículo 2, 1708 de 2009, 1086 de 2010, 1596 de 2011 y 384 de 2013.

.....